

Roj: STS 2449/2012 - ECLI:ES:TS:2012:2449  
Id Cendoj: 28079130072012100261

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 7

Nº de Recurso: 586/2011

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JOSE DIAZ DELGADO

Tipo de Resolución: Sentencia

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a siete de Marzo de dos mil doce.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso contencioso-administrativo en protección de los derechos fundamentales que con el número **586/2011** ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Luciano Rosch Nadal, en representación del Partido Andalucista y de D. Severino y D. Jose Miguel , frente al Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, de Disolución de las Cortes y Convocatoria de la Elecciones Generales y contra la Instrucción de la Junta Electoral Central 7/2011.

Ha comparecido como parte recurrida la Junta Electoral Central, representada y defendida por el Letrado de las Cortes Generales y de la Junta Electoral Central, así como el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, presentando alegaciones el Ministerio Fiscal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador D. Luciano Rosch Nadal, interpuso recurso contencioso-administrativo, por los trámites de procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, frente a la Instrucción de la Junta Electoral Central 7/2011 y contra el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, de Disolución de las Cortes y Convocatoria de la Elecciones Generales.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo, el cual fue remitido en debida forma, personándose las partes y el Ministerio Fiscal, por los recurrentes se presentó escrito de demanda, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, solicitó:

*"... tener por interpuesto, en tiempo y forma, Recurso contra La Instrucción 7/2011 de la Junta Electoral Central publicada en el Boletín Oficial del Estado de 17 de septiembre (BOE .número 224) y contra el Real Decreto 1329/2011 de Convocatoria de las Elecciones Generales en la parte del mismo donde se obliga a presentar las candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado acompañados el 0,1% de firmas de electores/as, por no cumplir los artículos 14 , 16.2 , y 23 de La Constitución Española en relación con los artículos 1 , 6 y 9 de la misma norma fundamental; y tras su tramitación Legal oportuna, se dicte sentencia anulando el requisito de acompañar las candidaturas al Congreso de Los Diputados y al Senado del 0,1% del censo electoral en cada circunscripción electoral por vulnerar La Constitución Española. "*

**TERCERO.-** El Letrado de las Cortes Generales y de la Junta Electoral Central, en representación de la Junta Electora Central, contestó a la demanda, exponiendo los antecedentes y consideraciones jurídicas que entendió pertinentes, solicitando que:"(...) se admita el presente escrito de alegaciones y que, tras realizar los trámites procesales oportunos, declare la desestimación del recurso. "

**CUARTO.-** El Abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado formuló también escrito de contestación a la demanda, interesando: "(...) que se tenga por evacuado el traslado conferido de clarando la incompetencia de la Sala para conocer del recurso interpuesto contra el Real Decreto 1329/2011, inadmitiendo el recurso interpuesto por D. Severino y D. Jose Miguel y, en cualquier caso desestimando el recurso."

**QUINTO.-** El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, formulando las que consideró oportunas, interesando: "(...) se tenga por admitido en tiempo y forma el presente escrito de alegaciones, por contestada la demanda y que, previos los trámites correspondientes, se dicte sentencia por la que sea DESESTIMADO el recurso interpuesto por las representaciones, del Partido Andalucista y de D. Severino y de D. Jose Miguel ."

**SEXTO.-** Concluidas las actuaciones, para votación y fallo se señaló el día 29 de febrero del presente año, en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para una mejor delimitación del presente recurso, es conveniente recordar que el recurso se dirige contra el Real Decreto nº 1329/2011, de 26 de septiembre, de Disolución de Cortes y Convocatoria de las Elecciones Generales, así como contra la instrucción 7/2011 dictada por la Junta Electoral Central en aplicación de lo dispuesto en el art. 169.3º de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General , L. O. 5/1.985, de 19 de junio, tras la modificación operada por redacción por el art. 51 de la L.O. 2/2011 de 28 enero ; este artículo señala actualmente en su apartado 3º lo siguiente:

*"(...) Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción. Los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones necesitarán la firma, al menos, del 0,1% de los electores inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección. Ningún elector podrá prestar su firma a más de una candidatura ."*

La parte actora argumenta que la nueva exigencia establecida en la ley electoral, y en los actos impugnados, para el acceso de los partidos políticos sin representación parlamentaria al proceso de elecciones generales del año 2011, de aportación de un aval de firmas en su apoyo que reúna el equivalente al 0'1 % de los electores de la circunscripción, afecta de modo lesivo, inmediato y directo, a los derechos fundamentales invocados. Ello se concreta en la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 , 16.2 y 23 CE , en relación con los artículos 1 , 6 y 9 de dicha Norma Fundamental.

El recurso se dirige primeramente contra el R. Decreto 1329/2011, de convocatoria de elecciones generales, porque "... es a partir de esta convocatoria electoral cuando la exigencia de requisito de presentación de avales alcanza virtualidad... ".

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado interesa la inadmisión del recurso interpuesto contra este Real Decreto al entender que tal actuación administrativa, la disolución de la Cámaras Parlamentarias con señalamiento de fecha para celebración de elecciones generales, no se incluye dentro de las materias susceptibles de ser conocidas en el ámbito jurisdiccional del orden contencioso- administrativo. Así, el artículo 1.1 LJCA llevaría a cabo tal exclusión al disponer que los Juzgados y Tribunales del orden contencioso- administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

Continuando con su argumentación, el Abogado del Estado recuerda que el artículo 115 de la Constitución dispone que el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por S.M. el Rey. Tal precepto señala que el decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

Para el Abogado del Estado, la convocatoria y disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones es función bien distinta a otras que también se recogen dentro de los Reales Decretos y debe considerarse excluida del control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa atribuida a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial. Llegándose a la misma conclusión si se atiende exclusivamente a que la propuesta de disolución de las Cortes Generales y la consiguiente convocatoria de elecciones, constituye una función atribuida al Presidente del Gobierno como órgano constitucional y no como órgano administrativo. Por lo tanto, el ejercicio de esta función, de exclusivo carácter constitucional, no puede estar sometido a la revisión del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El Abogado del Estado cita en apoyo de su postura la doctrina recogida en varios autos de esta Sala.

Esta argumentación del Abogado del Estado, ciertamente, se aproxima en cierta medida al criterio mantenido por esta misma Sala y Sección en asuntos que guardan similitud con el objeto del presente recurso, AA. T.S. de 9 de marzo de 2011 (R. Ord. 553/2010 ) y de 30 de mayo de 2011 (R. Ord. 152/2011 ). No obstante, debemos precisar que en estas resoluciones se acordaba la inadmisión del recurso presentado contra la declaración del estado de alarma del Gobierno de España, dado que se había producido ya la autorización de la prórroga del estado de alarma por parte del Congreso de los Diputados en los mismos términos en que había sido declarado anteriormente, de forma que esta cámara parlamentaria había asumido como decisión propia esa inicial declaración y, por tanto, le había dado naturaleza y carácter parlamentario. Ante ello, razonaban ambas resoluciones, no se estaba ya ante una actuación del Gobierno sino ante una resolución de la Cámara ejercitando una de las funciones que la Constitución le atribuía y que estaba fuera del genérico ámbito delimitado para el control jurisdiccional por los artículos 1 y 2 LJCA .

Es dentro, entre otras, de las SS.T.S. de 10 de julio de 1997 (R. C. 2074/1995 ) y de 1 de diciembre de 1998 (R. C. 3490/1994 ) y, más recientemente, 30 de septiembre de 2011 (R. C. 4092/2007 ) donde ha de encontrarse el criterio jurisprudencial para resolver esta cuestión de inadmisibilidad que nos presenta el Abogado del Estado en relación con el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, en relación a un Real Decreto de disolución de las Cámaras Parlamentarias y convocatoria a elecciones generales. Esta última sentencia mencionada, llevando a cabo una referencia a la ratio decidendi mantenida en las dos primeras señalaba:

*"... Baste añadir a ello que los argumentos significados en aquella jurisprudencia tuvieron acogida legislativa en la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio 1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en particular en su artículo 2.a ), al disponer que "El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos." De forma que una decisión judicial del estilo de la que es objeto de este recurso de casación malamente puede permitir ejercer la función jurisdiccional destinada a la revisión de aquellos aspectos de los tradicionalmente denominados actos políticos, cuando, ante la invocación por el recurrente de la vulneración de ciertos derechos fundamentales y de determinados aspectos reglados del acto (en lo referido, en cuanto a esto último, a la representación que debe otorgarse según disposiciones legales a cada circunscripción electoral), despacha sin más el asunto omitiendo el control de, si en efecto, se ha podido producir su conculcación ."*

En el presente caso, en definitiva, atendiendo a lo dispuesto en el art. 2 de la LJCA y teniendo en cuenta que se alega la vulneración de los artículos 14 , 16.2 , y 23 de la Constitución Española en referencia a un Decreto del Presidente del Gobierno, no cabe declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso, según interesa el Abogado del Estado, al no constituir ninguno de los actos excluidos de control jurisdiccional, puesto que no se trata de acto propio de las relaciones entre órganos constitucionales como sería la decisión de enviar a las Cortes un Proyecto de ley u otros semejantes.

A ello debe añadirse que los preceptos legales han de ser interpretados de forma que sean compatibles con el respeto a las normas constitucionales, y especialmente con los derechos fundamentales. Y desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.2 de nuestra norma constitucional, una interpretación del artículo 2.a) de la ley jurisdiccional que excluyera la revisión del Decreto de disolución de las Cortes de la fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa dejaría al recurrente en indefensión, puesto que ni podría interponer un recurso de inconstitucionalidad, al carecer de legitimación para ello, ni tampoco un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, pues para la admisión de éste es preciso agotar la vía contencioso-administrativa previa, según dispone el artículo 53.2 de la Constitución y Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 3/1979, de 2 de octubre , reguladora del funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Es cierto que, el recurrente podría impugnar los actos de aplicación, alegando indirectamente la ilegalidad del Decreto, pero en ese caso, deberíamos entrar igualmente en el análisis del mismo, y de entender que es ilegal, proceder a su anulación. En consecuencia, esta primera causa de inadmisibilidad debe ser, desestimada, siendo procedente conocer del recurso en lo referente al R.D. Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, de Convocatoria de la Elecciones Generales. Otra cosa es el alcance de la fiscalización, que ha de limitarse a la estricta protección de los derechos fundamentales alegados.

**TERCERO.-** El Abogado del Estado plantea, sin embargo, otra causa de inadmisibilidad frente a los recurrentes señores Severino y Jose Miguel que sí debe prevalecer, por infracción de lo dispuesto en el

art. 19.1º. Estos dos demandantes se personaron en las actuaciones una vez que éstas se encontraban ya en trámite, en virtud de recurso interpuesto por la representación del Partido Andalucista, presentándose como " *precandidatos* " a la elecciones, reconociendo ellos mismos que carecían de cualquier legitimación activa de presente, efectiva y posible para formalizar recurso alguno de ningún tipo, de forma y manera que " *se adherían plenamente* " al recurso interpuesto. No obstante a partir de ello procedieron a presentar escrito de demanda, desarrollando una intensa actividad en el proceso.

Compartiendo el argumento planteado por el Abogado del Estado, la Sala advierte, además de lo expuesto, que en los antecedentes de su escrito de personación los Sres. Severino y Jose Miguel afirmaban su intención de ser candidatos del Partido Andalucista en Córdoba. Pero es verdad que la mera intención de una persona de ser candidato en un futuro no implica que lo sea, ni le legitima para impugnar en nombre de un Partido Político careciendo de toda representación. Para que la legitimación activa pueda reconocerse, lo cual no sucede en el presente caso, ha de existir un vínculo especial y concreto entre el sujeto y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés jurídico concreto o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado ( SSTC 7/2001, de 15 de enero ; y 24/2001, de 29 de enero ). Por otro lado, la declaración de " *plena adhesión* " no es un mecanismo procesal apto para que los particulares, que carecen de condiciones procesales para actuar como recurrentes, puedan pasar a situarse como demandantes a lo largo del proceso, siendo el caso que ni siquiera se alega la existencia de una infracción de derecho fundamental que afecte a un interés real propio.

La falta de legitimación constituye un motivo de inadmisibilidad tanto para actuar en un recurso contencioso, como para impugnar la resolución judicial correspondiente, máxime en un proceso especial de protección de derechos fundamentales, como el que nos ocupa. Estimando el motivo planteado por el Abogado del Estado, hemos de declararla expresamente, de conformidad al art. 69.b de la LJCA respecto a la demanda presentada por los Sres. Severino y Jose Miguel .

**CUARTO.-** Entrando a conocer de las demás cuestiones planteadas por el Partido Andalucista, en su demanda, la primera de ellas se refiere a la infracción del art. 50 L.O.R.E.G. y del art. 9 C.E ., por consecuencia del nuevo texto del art. 169.3º de esa misma Ley Orgánica.

En relación con este apartado, la Sala comprueba que los dos derechos que se presentan como vulnerados, el recogido en el art. 9 de la C.E . y el recogido dentro del art. 50 de la Ley electoral en referencia a la celebración de campañas informativas institucionales, se hallan fuera de los contemplados en el art. 114 de la Ley Jurisdiccional , y 53.2º de la C.E ., como susceptibles de ser amparados por el procedimiento especial que nos ocupa; además el segundo de ellos se trata de un posible derecho contenido en precepto de naturaleza estrictamente legal. Ambos preceptos no están recogidos ni en el art. 14 ni dentro de la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título 1º de la Constitución Española , pero además se atribuye su vulneración de manera directa, y sin aplicación intermedia, a la regulación legal y al contenido de esa ley (el repetido epígrafe 3º del art. 169 L.O.R.E.G.), por lo que este motivo del recurso debe ser inadmitido al exceder ampliamente del proceso especial que nos ocupa, dándose una clara inadecuación de procedimiento seguido en este apartado, de conformidad a lo interesado por el Abogado del Estado, que debe suponer la desestimación del mismo.

**QUINTO.-** El segundo motivo de impugnación tampoco puede prosperar. La referencia planteada por la parte actora contra la Instrucción 7/2011 de la Junta Electoral Central y el Real Decreto 1329/2011, es de naturaleza instrumental en cuanto se dirige en realidad a combatir lo dispuesto en el art. 169.3º L.O.R.E.G., es decir, a impugnar la exigencia de aportación documentada de firmas como requisito de acceso al proceso electoral.

La actuación administrativa, la Instrucción y el Real Decreto, es impugnada en cuanto supone el desarrollo y cumplimiento de ese precepto legal. El argumento referido por el Partido Andalucista, que se dirige de modo directo a la eventual vulneración del derecho de participación política en los asuntos públicos a través del acceso a cargos representativos reconocido en el artículo 23 CE , no puede en modo alguno prosperar. El establecimiento de unos requisitos a cargo de las candidaturas dentro del proceso electoral no supone en sí mismo una lesión de cualquier derecho constitucional; pero en el presente caso, además, no puede entenderse que la actuación impugnada haya vulnerado los derechos fundamentales alegados porque que es un hecho notorio, a todos los efectos, que el Partido Andalucista ha concurrido en su momento y ha participado en las Elecciones Generales por la circunscripción de Córdoba, presentando sus candidaturas sin imprevisto conocido, lo cual se ha producido sin lesión efectiva al derecho fundamental postulado. Por otro lado, cómo el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la plena regularidad constitucional del

requisito establecido en el art. 169.3 de la L.O.R.E.G. que ahora nos ocupa, según diversas sentencias como la de 2 de noviembre de 2011, recaída en el recurso de amparo electoral núm. 5888/2011 .

Todo ello determina la completa desestimación de este motivo, así como de todos los motivos siguientes planteados en la demanda, referentes a infracción del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución Española y del derecho a no ser obligado a declarar sobre las opiniones, ideologías o creencias del art. 16.2º C.E . Debiendo destacarse que el T.C. ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de que la disposición legal cuestionada no vulnera ningún precepto constitucional de los que nos ocupan.

**SEXTO.-** Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, sin que apreciemos circunstancias que den lugar a una especial imposición de costas ( artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción ).

## FALLAMOS

1º Acordar la inadmisión de la demanda presentada por D. Severino y D. Jose Miguel en el recurso contencioso- administrativo en defensa de los derechos fundamentales nº **586/2011**, desestimando la otra causa de inadmisión planteada por el Abogado del Estado frente al recurso interpuesto por la representación del Partido Andalucista.

2º.- Desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo en protección de los derechos fundamentales interpuesto por la representación del Partido Andalucista que se ha seguido en esta Sala con el citado número **586/2011**, y se presentó contra el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, de Disolución de las Cortes y Convocatoria de la Elecciones Generales y contra la Instrucción de la Junta Electoral Central 7/2011, que no incurren en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora en el escrito de demanda.

3º Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .

## Voto Particular

### VOTO PARTICULAR

**FECHA:07/03/2012**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva A LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2011, DICTADA EN EL RECURSO **586/2011**, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. Nicolas Maurandi Guillen.

Con el mayor respeto al parecer de la mayoría, disiento de la decisión que ha tomado en el presente recurso sobre la admisibilidad del recurso respecto del Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

1. Esta Sala y Sección ha resuelto con anterioridad por autos de 3 y de 11 de junio de 2008 ( recursos 25 y 22/2008 ) la misma cuestión ahora suscitada. En ambos casos declaró inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra un Real Decreto de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones generales, el primero por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales y en el segundo por el procedimiento ordinario.

La sentencia de la que disiento no menciona esos antecedentes a pesar de que versan sobre el mismo problema ahora suscitado. En cambio, se vale como razón para decidir de la dictada por la Sección Cuarta de esta Sala el 30 de septiembre de 2011 (casación 4092/2007). Esta última anuló los autos de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que inadmitieron el recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 340/2006, de 7 de septiembre, de disolución del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones al mismo.

Tampoco hace la sentencia en la que se apoya la que origina mi discrepancia alusión alguna a los autos arriba indicados ni, por tanto, examina las razones que nos llevaron a considerar inadmisibles los recursos correspondientes.

2. Aquí, los recurrentes discuten la constitucionalidad del artículo 169.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General , tal como ha sido modificado por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, precepto del que, no el Real Decreto 1329/2011, de 20 de septiembre, sino la Instrucción 7/2011 de la Junta Electoral Central, es mera aplicación. La sentencia señala el carácter instrumental de la impugnación de estos últimos y da cuenta de que el Tribunal Constitucional ha declarado la conformidad a la Constitución de dicho precepto en

sus sentencias 162 y 163/2011 , ambas dictadas en recursos de amparo interpuestos contra acuerdos de la Administración Electoral confirmados judicialmente.

Esta circunstancia, además de revelar la falta de fundamento del presente recurso, pone de manifiesto que no se produce la indefensión que se aduce como razón para declarar admisible el recurso respecto del Real Decreto 1329/2011.

3. Los argumentos que tuvieron en cuenta los autos de 3 y 11 de junio de 2008 , en la medida en que no han sido desautorizados ni por la sentencia en la que se apoya la presente ni por esta misma, siguen siendo válidos para declarar inadmisibile el recurso respecto del Real Decreto 1329/2011.

Argumentos que consisten, en esencia, en que los Reales Decretos de disolución de las cámaras de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones son actos del Presidente del Gobierno, adoptados "bajo su exclusiva responsabilidad" en directa aplicación del artículo 115.1 de la Constitución y no están, en principio, sometidos al enjuiciamiento de este orden jurisdiccional.

La mera invocación del artículo 2 a) de la Ley de la Jurisdicción no conduce a conclusión distinta porque, como hemos dicho en el auto de 3 de junio de 2008 , reclamándose la protección judicial frente a la vulneración de derechos fundamentales atribuida a actos del Gobierno, el recurrente ha de ofrecer argumentos sustanciales que la pongan de manifiesto. Y entonces dijimos que esa exigencia no se satisface cuando, "después de reconocerse que el origen de la supuesta lesión derivaría de la regulación contenida en la LOREG, la impugnación pretendida contra el mencionado Real Decreto intenta justificarse con el razonamiento de que éste es un acto de aplicación de dicho texto legal".

Tal justificación no la consideramos válida entonces a los fines indicados porque el "tan repetido Real Decreto 33/2008 se limita a disolver las Cámaras y a convocar elecciones, y lo hace en directa aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Constitución " sin hacer lo propio respecto de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, pues se limita a señalar que será aplicable a los posteriores actos electorales que sean consecuencia de la convocatoria. Por eso, concluíamos que faltaba la debida justificación de la lesión de derechos fundamentales que pretendía imputarse al Real Decreto 33/2008 y apreciamos la causa de inadmisión prevista en el artículo 51.1.c) de la Ley de la Jurisdicción . Exactamente lo mismo sucede ahora. El Real Decreto 1329/2011 ninguna aplicación hace del artículo 169.3, reformado, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General , ni guarda relación alguna con la controversia suscitada por los recurrentes sobre los avales ahora exigidos por ese precepto para la presentación de candidaturas por las agrupaciones de electores o por los partidos, federaciones o coaliciones que no lograron representación en ninguna de las cámaras en las anteriores elecciones generales.

4. En definitiva, el recurso debió ser inadmitido respecto del Real Decreto 1329/2011 porque no se ha hecho constar ninguna razón por la que quepa entender, ni siquiera en principio, que ha infringido algún derecho fundamental.